

## Recurso de casación 5/15

### A U T O

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /

Zaragoza a nueve de marzo de dos mil quince.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Carmen Redondo Martínez, actuando en nombre y representación de D. Alfonso L. V. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 460/2014, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 787/2013, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Maria Dolores P. d. P., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Medrano, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 5/2015, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Excmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 5 de febrero, la Sala acordó:

“a) Falta de indicación de la modalidad del recurso de casación que se interpone, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 483.2.2º, en relación con el art. 481.1 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 2 y 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa, a cuyos supuestos no hace ninguna referencia el recurso interpuesto.

b) Los tres motivos de casación alegados por el recurrente se limitan a denunciar la valoración errónea de la prueba realizada por la Audiencia Provincial en su resolución. Se inflige así el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que el recurso de casación ha de fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, en cuanto el recurso simplemente pretende una revisión de los hechos probados o una valoración global de la prueba realizada en sentencia, que no constituyen cometido de esta Sala en vía de casación. Por ello, el recurso podría incurrir en causa de inadmisibilidad, de conformidad con el art. 483.2.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que: “de conformidad con el artículo 483.2.2º LEC, procede la inadmisión de los tres motivos del recurso de casación interpuesto.”

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considera competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde “a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad”, y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de los artículos 76.2, 80.2 y 3, 81 y 82, del Código de Derecho Foral de Aragón.

**SEGUNDO.-** En la providencia de fecha 5 de febrero, la Sala puso de manifiesto la existencia de dos posibles causas de inadmisión del recurso.

En primer lugar, la falta de indicación de la modalidad del recurso de casación que interpone el recurrente, que no hace mención a ninguno de los supuestos del artículo 477.2 LEC, ni a los contemplados en el artículo 2 de la Ley 4/2005 sobre la casación foral aragonesa.

Esta omisión del recurso impide conocer si la sentencia de la Audiencia Provincial se recurre por razón de la cuantía o porque la resolución del recurso presenta interés casacional, sin que la Sala pueda suplir una actuación que corresponde al recurrente, ya que ello exigiría una singular actividad discursiva por parte de este Tribunal que le está vedada.

Así se recoge en el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario de inadmisión procesal, de 30 de diciembre 2011, que se refiere “a la falta de

indicación de la modalidad del recurso de casación por razón de la cual se interpone” (arts. 481.1 y 477.2 LEC).

Por lo expuesto, el recurso de casación debe ser inadmitido, conforme al artículo 483.2.2º, en relación con los artículos 481.1 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 2 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa.

**TERCERO.-** En cuanto a la segunda causa de inadmisión, y tal como se apuntó en la providencia del pasado día cinco de febrero, los tres motivos de casación alegados por el recurrente se limitan a denunciar la valoración errónea de la prueba realizada por la Audiencia Provincial en su resolución, sin que el recurrente haya articulado motivo de infracción procesal por valoración arbitraria o irracional.

En el breve escrito de alegaciones, el recurrente trata de aclarar que no discute la valoración de la prueba, sino que solamente denuncia la incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso. Sin embargo, estas alegaciones no pueden ser atendidas. En efecto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, pese a que formalmente se recurre por una pretendida infracción legal, en realidad está impugnando la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial, a la que expresamente tacha de errónea. El recurrente, a lo largo de su escrito, se limita a realizar su propia valoración probatoria, integrando, textualmente, extractos de la prueba practicada en la instancia.

Como afirma el TS en Auto de 6-11-2012, recurso 1880/2011, *“Conviene recordar en este punto que tales exigencias derivan de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del art. 1707 de la LEC de 1881, por ello se encuentra implícita en el artículo 481.1 de la LEC 1/2000, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.*

Por lo expuesto, procede inadmitir también el recurso por esta segunda causa, al amparo del art. 483.2.2ª, en relación con el artículo 477.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (art. 483.2.2º Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que, conforme dispone el art. 483.4 del mismo texto legal, se declara la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la sentencia recurrida. Contra esta Auto no cabe recurso alguno (art. 483.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC. Y la inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito efectuado para su interposición, conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, que establece en su Disposición Adicional 15ª, número 9 que cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esa disposición.

**LA SALA ACUERDA:**

No admitir el presente recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Redondo Martínez, en nombre y representación de D. Alfonso L. V., frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección nº 2, en fecha 10 de diciembre de 2014.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Devuélvase las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados indicados al margen.